

**Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 9
de Vilanova i la Geltrú**

Procedimiento ordinario 579/2020 -A

Parte demandante/ejecutante:
Procurador/a:
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: BANC SABADELL
Procurador/a:
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 169/2021

Jueza:

Vilanova i la Geltrú, 24 de noviembre de 2021

Vistos por D^a _____, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e instrucción número 9 de Vilanova i la Geltrú, los presentes autos de Juicio Ordinario nº 579/2020, seguidos a instancias de don _____, representado por el Procurador Sra. _____ y asistido por el Letrado don Marti Sola Yague, frente a BANCO SABADELL S.A., representada por IA Procurador Sra. _____ y asistida por la Letrada Sra. _____, sobre nulidad de contrato de tarjeta.

Con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la mencionada representación de la parte actora se

formuló demanda de juicio ordinario que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que, por medio de párrafos separados exponía los hechos en que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dictara sentencia por la que, con carácter principal se delcare LA NULIDAD del contrato TARJETA DE CRÉDITO Visa Classic suscrito entre mi mandante y la entidad BANCO SABADELL S.A., por contener interés remuneratorio usurario, con los efectos inherentes a tal declaración según Ley de Represión de la Usura, y ello sin perjuicio de la actualización de las cantidades en fecha de ejecución de sentencia, junto con los intereses legales. SUBSIDIARIAMENTE, se declare la NULIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN LITIGIOSAS, determinantes del precio del contrato, contenidas en Contrato de Tarjeta de Crédito Visa Classic, con la consiguiente nulidad del contrato en su integridad ante la imposibilidad de continuación del mismo e integración por el Juzgador -según lo expuesto en fundamentos- y, en tanto que efecto inherente de la nulidad, condene a BANCO SABADELL S.A., a la devolución de las cantidades indebidamente soportadas por la actora en aplicación de las mismas, cuantía que se determinará en ejecución de sentencia; así como las cantidades que pudiera percibir en exceso durante el presente procedimiento como consecuencia de la aplicación de la referidas cláusulas. Todo ello con el interés legal de dichas cantidades, desde la fecha de cada pago por el demandante y hasta su completa satisfacción. Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado a la parte demandada, emplazándola por el término de veinte días para contestar, compareciendo dentro del plazo concedido, formulando allanamiento a las pretensiones de contrario y solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales y específicamente el plazo para dictar

sentencia a pesar de la sobrecarga de trabajo que soporta este Juzgado.

Y en los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercitan en el presente procedimiento varias acciones en relación con un contrato de tarjeta de crédito suscrita por el actor ejercitando como acción principal la declaración de la nulidad del contrato por contener un interés remuneratorio usurario. Expone en la demanda que suscribió la tarjeta como consumidor, desconociendo su funcionamiento con anterioridad a su suscripción. Añade que no se le indicó nada del elevado tipo de interés, firmando un contrato prerredactado de difícil lectura y comprensión. Considera que el contrato es nulo por incluir un interés retributivo usurario y alegando que este interés es notablemente superior al normal del dinero, teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión en el que ninguna de sus condiciones ha sido negociada. Alude igualmente a la normativa de condiciones generales de la contratación y a la jurisprudencia que la desarrolla. Reclama el reintegro de las cantidades que se hubieran abonado en exceso sobre el principal dispuesto. Subsidiariamente, solicita la declaración de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios por no superar el control de transparencia y la nulidad de la cláusula de reclamación extrajudicial de cuota impagada.

La parte demandada se ha allanado a las pretensiones de la parte actora, en relación con el pedimento de nulidad del contrato admitiendo que el interés remuneratorio aplicado era usurario por lo que entiende aplicable lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura. Con base en este precepto, dice que tendría que restituirse a la parte demandante la cantidad que se determine en ejecución de sentencia. Solicita la no imposición de costas.

SEGUNDO.-El allanamiento, en cuanto conformidad con la acción, es aquella declaración de voluntad unilateral del demandado por la que acepta que el actor tiene derecho a la tutela jurisdiccional que solicitó en la demanda, de forma que tiene como principal efecto poner término al proceso mediante sentencia dictada de conformidad con lo pedido por el actor, salvo que el allanamiento sea contrario al interés u orden público o resulte perjudicial para tercero, como resulta de la aplicación del artículo 21 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

En el presente caso, se ejercita una acción por la cual se pide la declaración del contrato de tarjeta que une a las partes como usuario, por el ser el interés, aplicado en un TAE del 33,57 % (documento nº 4 de la demanda), notablemente superior al normal del dinero, con las consecuencias inherentes, y de la documentación presentada resulta que, efectivamente, ese era el interés remuneratorio establecido en la tarjeta de crédito contratada por el demandante.

Habiendo formulado la parte demandada allanamiento a la pretensión ejercitada reconociendo la nulidad del interés remuneratorio pactado por su carácter usurario y no apreciándose en tal allanamiento una actuación contraria al interés ni al orden público, ni perjudicial para terceros, procede estimar en este extremo la demanda formulada.

Debe recordarse en este punto la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, en la que, partiendo para realizar la comparación de un interés algo superior al 20% anual, se indica que hay que tener en cuenta que se trata de un interés que *“es ya muy elevado”* y que *“cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de*

interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes. 8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. 9.- Como dijimos en nuestra anterior [sentencia 628/2015, de 25 de noviembre](#), no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia. 10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Atendiendo a lo expuesto, debe declararse la nulidad del contrato de tarjeta que une a las partes pues, como se dice en la mencionada sentencia del Alto Tribunal : “El carácter usurario del crédito " revolving" concedido por al

demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva».

Y en cuanto a las consecuencias de esta declaración al art. 3 de la Ley de Represión de la Usura que dispone que: *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.*

En consecuencia, declarado nulo el contrato que une a las partes la parte demandante estará solo obligada a devolver el capital dispuesto o prestado sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios, debiendo la demandada, en su caso, reintegrar a la demandante las cantidades que excedan de ese principal dispuesto que, en este caso, conforme a la liquidación que se efectúe en ejecución de sentencia.

La demandada será, por lo tanto, condenada a pagar al actor esta cantidad más intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución (arts. 1110 y 1108 Código Civil y art. 576 Ley de Enjuiciamiento Civil).

TERCERO.- Por lo que se refiere a la imposición de costas, de conformidad con el artículo 395 de la LEC, *“si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado”.* Añadiendo el precepto que, *“Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación”.*

En relación con el citado precepto, la determinación de la existencia de mala fe ha sido ampliamente interpretada por la jurisprudencia, entendiéndose como tal, tanto la mala fe propiamente dicha, esto es la actuación dolosa y

conscientemente dirigida a perjudicar a la parte contraria, como la culpa o imprudencia, causantes en definitiva de la interposición de la demanda, de forma que ha de abarcar aquellos casos en que simplemente falta la buena fe exigible al sujeto en orden al exacto conocimiento de sus derechos y los de la parte contraria a fin de evitar la controversia. Por otra parte la mala fe puede hacer referencia tanto a la conducta del demandado dentro del proceso, como a la conducta extra procesal del mismo, previa a la interposición de la demanda y ello por la finalidad del precepto, evitar la condena en costas del allanado cuando con anterioridad a la demanda no haya tenido la ocasión de conocer o cumplir la prestación por no haber recibido reclamación alguna o por cualquier otro motivo legítimo. Por ello debe entenderse incurso en mala fe al demandado cuya conducta previa haya sido causante de la interposición de la demanda, con una actuación extra procesal que ocasiona el comienzo del juicio o que le sea imputable objetivamente a través del dolo, culpa grave o incluso un mero retraso prolongado en el cumplimiento de la obligación reclamada.

En el presente caso consta que la actora intentó con carácter previo a la interposición de la demanda obtener extrajudicialmente la satisfacción de sus pretensiones (documento nº 2 Y 3 de la demanda, no impugnado por la demandada en cuanto a su remisión ni en cuanto a su efectiva recepción), por lo que se impondrán a la demandada las costas causadas.

Vistas los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMANDO como estimo la demanda interpuesta por don
, representado por el Procurador Sra. frente a
BANCO SABADELL S.A., representada por el Procurador Sra.

, DEBO DECLARAR Y DECLARO NULO POR USURARIO el contrato de tarjeta que une a las partes declarando que la parte demandante solo está obligada a pagar el principal dispuesto y/o prestado y CONDENANDO a la entidad demandada a pagar a la parte actora la cantidad que se determine en

ejecución de sentencia como exceso respecto de ese principal dispuesto, más intereses al tipo del legal del dinero desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el pago, con el incremento previsto legalmente a partir de la fecha de esta resolución, y costas.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, juzgando en Primera Instancia, lo pronuncio, mando y firmo.